

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 171-2020-P-CPJP-YG

**FECHA:** 03 DE FEBRERO DE 2020

**MATERIA:** CIVIL

**TEMA:** NO SE PUEDE ANALIZAR LA PRUEBA AL MOMENTO DE CALIFICAR LA DEMANDA.

**CONSULTA:**

Se debe analizar la prueba en un juicio monitorio para determinar si cumple los requisitos del Art. 356 del COGEP, independientemente de haber presentado un escrito de complemento a la demanda.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 25 DE ENERO DE 2021

**NO. OFICIO:** 0120-AJ-P-CNJ-2021

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL**

Código Orgánico General de Procesos

Art. 146.- Calificación de la demanda. - Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable.

La apelación no surtirá efecto cuando la motivación de la providencia se presente fuera del término legal. Si las o los juzgadores al resolver el recurso de apelación determinan que la demanda fue inadmitida en primera instancia sin motivación alguna, se dispondrá que este hecho sea conocido por el Consejo de la Judicatura con la finalidad de que sea tenido en la evaluación de desempeño respectiva.

## PRESIDENCIA

Al momento de calificar la demanda la o el juzgador no podrá pronunciarse sobre el anuncio de los medios probatorios. No se ordenará el archivo de la demanda si el actor aclaró o completó en el término legal previsto en este artículo.

Art. 356.- Procedencia. La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes:

### **ANÁLISIS:**

Definitivamente está prohibido analizar la prueba al momento de calificar la demanda, conforme lo establece el Art. 146 del COGEP, pues la jueza o juez no siquiera debe revisar el anuncio de prueba, menos aún la prueba documental acompañada a demanda.

Pero esto no significa que la o el juzgador en el caso del proceso monitorio no deba revisar si el documento que es sustento de la demanda cumple con los requisitos de ser una deuda líquida, exigible y de plazo vencido cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador; esta revisión que es un requisito de procedibilidad de ninguna manera constituye un análisis o valoración probatoria.